

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México a once de agosto de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01183/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El ocho de junio de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00044/VABRAVO/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se indica en el anexo a la solicitud de información, la que se inserta:

"información de si el predio ubicado en [REDACTED] con número de predial [REDACTED] pertenece a la localidad de [REDACTED]
[REDACTED]"

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme con falta de respuesta, el dos de julio de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01183/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

“Al negativa por parte del Ayuntamiento de Valle de Bravo en dar respuesta a la información solicitada mediante la solicitud número 00044/VABRAVO/IP/2015, toda vez que ya transcurrió el plazo previsto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y de conformidad con el artículo 48 párrafo tercero de dicha ley.” (sic)

Motivo de inconformidad:

“En fecha 08 de junio de 2015 se realizó la solicitud de información al Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, quien de conformidad con el artículo 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, es el sujeto obligado a dar contestación sobre la solicitud de información de su competencia, y no obstante que de acuerdo al artículo 46 del citado ordenamiento han transcurrido los 15 días a que se refiere dicho artículo, siendo que la fecha máxima de contestación estaba prevista para el 29 de junio de 2015, sin que el recurrente haya sido notificado de algún tipo de prórroga o ampliación del plazo, por lo que dicha solicitud se entiende como negada en términos del artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta procedente el presente recurso de revisión de acuerdo con el artículo 71 fracción I del mismo ordenamiento, pues claramente el Ayuntamiento vulneró todos y cada uno de los principios en materia de transparencia, al no fundar ni motivar las razones o causas que tuvo para no dar contestación a la referida solicitud de información, dejando en total estado de indefensión al hoy recurrente.”(sic)

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Detalle del seguimiento de solicitudes

| Folio de la solicitud: 00044/VABRAVO/IP/2015 | | | | |
|--|--------------------------------------|-------------------------------|---|--------------------------------------|
| No. | Estado | Fecha y hora de actualización | Usuario que realiza el movimiento | Requerimientos y respuesta |
| 1 | Análisis de la Solicitud | 09/06/2015 11:19:08 | UNIDAD DE INFORMACIÓN | Acuse de la Solicitud |
| 2 | Turno a servidor público habilitado | 09/06/2015 15:22:49 | ADRIANA MONSERRAT RODRIGUEZ SANTANA Unidad de Información - Sujeto Obligado | Requerimientos |
| 3 | Interposición de Recurso de Revisión | 02/07/2015 15:43:16 | | Interposición de Recurso de Revisión |
| 4 | Turnado al Comisionado Ponente | 02/07/2015 15:43:16 | | Turno a comisionado ponente |
| 5 | Envío de Informe de Justificación | 08/07/2015 10:38:01 | Administrador del Sistema INFOEM | |
| 6 | Recepción del Recurso de Revisión | 08/07/2015 10:39:01 | Administrador del Sistema INFOEM | Informe de justificación |
| 7 | Analisis del Recurso de Revisión | 08/07/2015 11:24:42 | EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado | |

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Regresar

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Bravo
Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el dos de julio de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a EL SUJETO OBLIGADO para que enviara el informe de justificación, transcurrió del tres al siete de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

| RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE Versión en PDF |
|---|
|  AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO <hr/> VALLE DE BRAVO, México a 08 de Julio de 2015 Nombre del solicitante: XXXXXXXXXX Folio de la solicitud: 00044/VABRAVO/IP/2015 No se envió el informe de justificación ATENTAMENTE Administrador del Sistema |

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00044/VABRAVO/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el

artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el ocho de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquella transcurrió del nueve al veintinueve de junio del mismo año, sin contar el trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, ni veintiocho de junio de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos; sin que del expediente electrónico se obtenga que se hubiese notificado a **EL RECURRENTE** la respuesta a la solicitud de información pública.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del treinta de junio al tres de agosto de dos mil quince, sin contar el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de julio, uno, ni dos de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veinte al treinta y uno de julio de dos mil quince, en virtud de que corresponde al primer periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Bravo
Eva Abaid Yapur

materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el dos de julio de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-15 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que dice:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa

negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
Se les niegue la información solicitada;
II...
III...
IV...”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO se abstuvo de entregar la respuesta a la solicitud de información pública, lo que se traduce en una negativa a proporcionar la información pública solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que EL RECURRENTE solicitó se le informara si el predio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] con número de predial [REDACTED] pertenece a la localidad de [REDACTED]
[REDACTED]

EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

Del formato de recurso de revisión, se obtiene que EL RECURRENTE adujo como motivo de inconformidad que transcurrió el plazo previsto por el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin que EL SUJETO OBLIGADO notificada la respuesta a la solicitud de información pública.

Motivo de inconformidad que es fundado.

En atención a que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública; en consecuencia, este Órgano Colegiado analiza la naturaleza jurídica de la información pública solicitada; esto es, si la genera, posee o administra aquél en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Bajo este contexto, en primer lugar se cita los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)”

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;
(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.
(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos –ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales–, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven

por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos – ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales–, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de
C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline
Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad
Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Bajo esta misma tesitura, se cita los artículos 8, 9, 11, 31 fracciones V y VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como 10, fracción I del Bando Municipal de Valle de Bravo, que establecen:

“Artículo 8.- La división territorial de los municipios se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los ayuntamientos.

Artículo 9.- Las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas:

I. CIUDAD: Localidades con más de quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; y centros educativos de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior;

II. VILLA: Localidades entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria y media superior;

III. PUEBLO: Localidades entre mil y cinco mil habitantes, servicios públicos indispensables, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria;

IV. RANCHERIA: Localidades entre quinientos y mil habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal;

V. CASERIO: Localidad de hasta quinientos habitantes. El ayuntamiento podrá acordar o promover en su caso la modificación de categoría política de una localidad, cuando ésta cuente con el número de habitantes indicado.

(...)

Artículo 11.- Los municipios estarán facultados para aprobar y administrar la zonificación de su municipio, así como para participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas.

(...)

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

- V. Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;
 - VI. Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades, conforme a esta Ley;
- (...)"

"Artículo 10. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Ayuntamiento, ha dividido su Territorio Municipal en una Cabecera Municipal dividida en nueve secciones, una Villa, cuarenta y dos Delegaciones, doce Fraccionamientos y seis Sectores, que a continuación se mencionan:

I. CABECERA MUNICIPAL. CIUDAD TÍPICA DE VALLE DE BRAVO.

Sección Primera: Centro Histórico o Primer Cuadro.

Sección Segunda: Los Tres Árboles.

Sección Tercera: Rinconada de San Vicente.

Sección Cuarta: San Sebastián.

Sección Quinta: El Depósito.

Sección Sexta: Otumba.

Sección Séptima: Avenida Juárez, La Capilla, La Peña y San Antonio.

Sección Octava: Santa María Ahuacatlán.

Sección Novena: Rincón Villa del Valle.

(...)"

De los preceptos legales insertos, se obtiene que los municipios se integra por la cabecera municipal, delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas.

Así, en lo que al tema interesa, constituye facultad de los ayuntamientos determinar la denominación, extensión y límites de la cabecera municipal, delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas; aprobar y administrar la zonificación de su municipio, crear y administrar sus reservas territoriales y ecológicas; acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas; entre otras.

Luego, las localidades en que se divide el territorio municipal, tienen las siguientes categorías políticas: ciudad, villa, pueblo, ranchería y caserío.

Por ciudad se consideran las localidades con más de quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; y centros educativos de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior.

Se denomina villas las localidades entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, cárcel y panteón; centros educativos de enseñanza primaria y media superior.

En tanto que por pueblo se estima aquellas localidades entre mil y cinco mil habitantes, servicios públicos indispensables, cárcel, panteón, y centros educativos de enseñanza primaria.

Por ranchería se considera aquellas localidades entre quinientos y mil habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal.

Ahora bien, es de destacar que el Ayuntamiento de Valle de Bravo, para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, ha dividido su territorio municipal en una cabecera municipal dividida en nueve secciones, una villa, cuarenta y dos delegaciones, doce fraccionamientos y seis sectores.

Luego, en lo que al tema interesa, es de subrayar que la cabecera municipal de Valle de Bravo, está dividida en nueve secciones; así, la sección octava, se denomina [REDACTED].

Por otra parte, se cita los artículos 107, 108, 113 y 171, fracciones I y II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 107.- Están obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado.

Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles.

Artículo 108.- La base del impuesto predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la Tesorería Municipal de la jurisdicción que le corresponda y que esté determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el periódico oficial.

(...)

Artículo 113.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

(...)

Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.

II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda.

(...)"

De los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que tienen el deber de pagar el impuesto predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, de inmuebles ubicados en el Estado de México; para tal efecto, los propietarios y poseedores de estos inmuebles calcularán anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo a través del formato

utilizado para determinar y declarar el valor catastral de inmuebles, que se presenta ante la Tesorería Municipal de la jurisdicción que le corresponda.

Por otra parte, constituye facultad de los ayuntamientos, en materia catastral, llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal, al igual que identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del referido territorio, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda; facultades que le asiste al Ayuntamiento de Valle de Bravo.

Bajo estas consideraciones, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que atendiendo a que entre las atribuciones del Ayuntamiento de Valle de Bravo, se encuentran las relativas a llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal, así como identificarlos de manera precisa a través de la localización geográfica y asignación de la clave catastral; asimismo, considerando que entre la división territorial del Ayuntamiento de Valle de Bravo, se encuentra la cabecera municipal, la cual a su vez está dividida en nueve secciones, la octava de ellas, se denomina [REDACTED] por ende, posee y administra el o los documentos de donde se podría obtener si el predio ubicado en [REDACTED] con número de predial [REDACTED], pertenece a [REDACTED] Valle de Bravo; razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública, es evidente que infringió en

perjuicio de EL RECURRENTE su derecho de acceso a la información pública; por lo tanto, para resarcir el referido derecho subjetivo se ordena a aquél a entregar a éste, vía EL SAIMEX y en **versión pública** el o los documentos de donde se podría obtener si el predio ubicado en [REDACTED] con número de predial [REDACTED] pertenece a la localidad de [REDACTED] Estado de México.

Luego, la versión pública ordenada tendrá por objeto omitir, eliminar o suprimir la información personal del titular de los derechos de propiedad o posesión del citado inmueble, como: nombre, Registro Federal de Contribuyentes, CURP, domicilio, número de teléfono o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Bravo
Eva Abaid Yapur

4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, ha de notificar a EL RECURRENTE.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se ordena a EL SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información pública con folio 00044/VABRAVO/IP/2015; esto es, entregue a EL

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Comisionada ponente: Bravo
Eva Abaid Yapur

RECURRENTE vía EL SAIMEX y en versión pública el o los documentos de donde se pueda obtener:

“1. Si el predio ubicado en [REDACTED] 1, con número de predial [REDACTED] pertenece a [REDACTED]

2. Notifique a EL RECURRENTE el citado acuerdo de clasificación.”

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

Cuarto. NOTIFIQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión: 01183/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Bravo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

iiinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de agosto de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01183/INFOEM/IP/RR/2015.



AA/A/MRR